

Asunto 26/62

NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming Van Gend & Loos contra Nederlandse administratie der belastingen

(Petición de decisión prejudicial
planteada por la Tariefcommissie de Amsterdam)

Sumario de la sentencia

1. *Procedimiento – Decisión prejudicial – Competencia del Tribunal de Justicia – Base – Interpretación del Tratado*
[Tratado CEE, art. 177, letra a)]
2. *Procedimiento – Decisión prejudicial – Cuestión – Elección – Pertinencia*
[Tratado CEE, art. 177, letra a)]
3. *Comunidad Económica Europea – Naturaleza – Sujetos de derechos y de obligaciones – Particulares*
4. *Obligaciones de los Estados miembros – Obligaciones – Incumplimiento – Tribunales nacionales – Derechos de los particulares*
(Tratado CEE, arts. 169, 170)
5. *Derechos de aduana – Incremento – Prohibición – Efectos directos – Derechos individuales – Protección*
(Tratado CEE, art. 12)
6. *Derechos de aduana – Incremento – Comprobación – Derechos aplicados – Conceptos*
(Tratado CEE, art. 12)
7. *Derechos de aduana – Incremento – Concepto*
(Tratado CEE, art. 12)

1. Para conferir competencia al Tribunal de Justicia a fin de que se pronuncie con carácter prejudicial, es necesario y bastante que de la cuestión planteada se desprenda de modo suficiente en Derecho que dicha cuestión se refiere a una interpretación del Tratado.
2. Las consideraciones que hayan podido guiar a un órgano jurisdiccional nacional en la elección de sus cuestiones, así como la pertinencia que dicho órgano se proponga atribuirles en un litigio del que conoce, quedan sustraídas a la apreciación del Tribunal de Justicia cuando éste se pronuncia con carácter prejudicial.¹
3. La Comunidad Económica Europea constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en ámbitos restringidos, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales.

El Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está destinado a generar derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico. Estos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias.
4. El hecho de que el Tratado CEE, en sus artículos 169 y 170, faculte a la Comisión y a los Estados miembros para demandar ante el Tribunal de Justicia a un Estado que no haya cumplido sus obligaciones, no priva a los particulares del derecho a invocar, llegado el caso, esas mismas obligaciones ante el Juez nacional.
5. Conforme al espíritu, al sistema y al tenor literal del Tratado CEE, el artículo 12 debe ser interpretado en el sentido de que produce efectos directos y genera derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger.
6. Del tenor literal y del sistema del artículo 12 del Tratado resulta que, para determinar si se han incrementado los derechos y exacciones de efecto equivalente con inobservancia de la prohibición contenida en dicho artículo, deben tomarse en consideración los derechos y exacciones efectivamente aplicados en la fecha de entrada en vigor del Tratado.²
7. Constituye un incremento ilícito en el sentido del artículo 12 del Tratado

¹ Véase el sumario del asunto 13/61 (↔ Rec. 1962, p. 89).

² Véase el sumario del asunto 10/61 (↔ Rec. 1962, p. 5).

CEE, la imposición, después de la entrada en vigor del Tratado, del mismo producto con un derecho arancelario más elevado, con independencia de que este incremento proceda de un aumento

propiamente dicho de los derechos arancelarios, o de una nueva estructuración del arancel, que tenga como consecuencia la clasificación del producto en una partida sujeta a una tributación más elevada.